

LEY DE PENSIONES, SEGUROS DE VIDA Y OTROS BENEFICIOS A LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 234,

de fecha 20 de mayo de 1960, tomo LXX.

ARTICULO 1ro.- La presente Ley es de observancia general para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y para las autoridades Municipales de esta Entidad Federativa.

ARTICULO 2do.- Quienes contravengan a lo dispuesto en esta Ley, quedarán sujetos a responsabilidad.

ARTICULO 3ro.- El Gobierno del Estado, en justo reconocimiento a los afanes de quienes tomaron participación activa en la Revolución Mexicana, otorga en su favor las prestaciones que la presente Ley consigna.

ARTICULO 4to.- Para los efectos de esta Ley, son Veteranos de la Revolución las personas que comprueben:

A) Haber prestado servicios activos a la Revolución Mexicana entre el 19 de noviembre de 1910 y el 5 de febrero de 1917, siempre que tales servicios hayan sido prestados en campaña o en cooperación activa con la misma; y

B) Haber sido reconocidos como Veteranos por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 5to.- Se crea una Comisión Consultiva del Estado, integrada por 4 miembros, de los cuales 2 de ellos serán Veteranos reconocidos y 2 nombrados por el Ejecutivo del Estado.

De los miembros designados por el Ejecutivo, uno fungirá como Presidente y el otro como Secretario de la Comisión, como Vocales de la misma, actuarán los Veteranos a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose considerar como Vocal primero al de mayor jerarquía y como Vocal segundo, al que tenga jerarquía inferior.

Para que exista quórum en las sesiones de la Comisión, se requiere, por lo menos, la asistencia del Presidente, del Secretario y de un Vocal; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes en la sesión respectiva y en caso de empate, tendrá voto de calidad, el Presidente.

ARTICULO 6to.- Fue modificado por Decreto No. 83, publicado en el Periódico Oficial No. 31 de fecha 10 de Noviembre de 1975, expedido por la Honorable VIII Legislatura, estando encargado del Despacho de Gobierno el C. Francisco Santana Peralta y siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial No. 16 de fecha 10 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Roberto De La Madrid Romandía, 1977- 1983; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 6to.- La Comisión Consultiva del Estado, se encargará:

I.- Del estudio de la documentación que para su reconocimiento presenten los interesados;

II.- Del estudio de las pensiones y demás prestaciones que procedan;

III.- De la gestión de pólizas de seguros y pago de las mismas, en caso de defunción de los Veteranos y sus cónyuges y;

IV.- De las otras funciones que a la Comisión le sean propias, de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 7mo.- Fue adicionado por Decreto No. 6, publicado en el Periódico Oficial No. 326, Sección I de fecha 10 de Diciembre de 1962, expedido por la Honorable IV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Ing. Eligio Esquivel Méndez, 1959-1964; fue modificado por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial No. 13 de fecha 10 de Mayo de 1978, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Roberto De La Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial No. 16 de fecha 10 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Roberto De La Madrid Romandía, 1977- 1983; fue modificado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1991, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue modificado por Decreto No. 114, publicado en el Periódico Oficial No. 5 de fecha 20 de Febrero de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 7mo.- Los beneficios que el Gobierno del Estado otorga a los Veteranos en reconocimiento a los servicios prestados a la Revolución Mexicana, son los siguientes:

I.- Pensión Vitalicia mensual por el equivalente de 60 veces el salario mínimo diario, vigente en el Estado, y con posterioridad a su fallecimiento la pensión Vitalicia será pagada a su cónyuge.

II.- Seguro de Vida para el Veterano y su Cónyuge por la cantidad de cien salarios mínimos vigentes por cada uno;

III.- Servicio médico-quirúrgico gratuito en las Instituciones oficiales, incluyendo hospitalización y medicamentos, para los Veteranos.

IV.- Además de la póliza a que se refiere el Artículo 6o. Fracción III, en relación con el Artículo 7o. Fracción II, el Estado proporcionará como pago de marcha al ocurrir la defunción del Veterano o de su cónyuge, la cantidad de cuarenta y cinco salarios mínimos vigentes, por cada uno, para gastos de funerales.

V.- El Estado honrará en vida a los Veteranos de la Revolución, concediéndoles Diplomas y Condecoraciones. En su sepelio se le harán a cada Veterano, los honores que acuerde la Comisión.

VI.- El Estado se propone el establecimiento de lugares de descanso y de recuperación para los Veteranos, en los sitios más apropiados, a juicio de la Comisión Consultiva y brindará todas las facilidades necesarias, para hacerles una estancia grata y provechosa.

VII.- Cuando haya la posibilidad de hacerse y por una sola vez, los Veteranos de la Revolución tienen derecho preferencial para obtener del Estado y de los Municipios:

a).- En las zonas agrícolas, un lote para el establecimiento de granjas agrícolas o ganaderas, como patrimonio familiar, en la superficie necesaria a juicio de la Comisión Consultiva, y

b).- En las zonas urbanas, un lote para edificación de su habitación.

El Estado o los Municipios, en su caso, harán la cesión gratuita de tales terrenos. El Gobierno del Estado, cuando se trate de terrenos de la Nación, hará las gestiones necesarias ante el Ejecutivo Federal.

Para gozar de los beneficios consignados en este Artículo, se requiere que por lo que toca al establecido en el inciso a), el Veterano no tenga en propiedad un terreno agrícola y en lo que concierne al señalado en el inciso b), que no tenga el Veterano en propiedad, algún lote urbano.

VIII.- El Gobierno del Estado otorgará a los Veteranos de la Revolución un subsidio permanente que equivalga al importe de las contribuciones prediales que se encuentren causando los bienes inmuebles de su exclusiva propiedad ubicados en el Estado de Baja California.

IX.- El Subsidio anterior abarcará los adeudos que reportan dichos inmuebles a la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

X.- Serán sujetos de beneficio previsto en los incisos que preceden las personas que por haber reunido los requisitos indispensables establecidos en esta Ley se encuentren reconocidos y disfrutando de sus prerrogativas, quedando condicionado a:

a) Que el subsidio a que se contraen los dos primeros incisos de este Decreto se extinguirá al fallecimiento de su beneficiario.

b) Que por la razón anterior no tendrá dicho subsidio el carácter de hereditario por lo que en cónyuge, descendientes o ascendientes y demás parientes colaterales no podrán ejercitar ninguna acción o derechos tendiente a obtener las prerrogativas de este Decreto.

c) Que el beneficio a que se contrae este Decreto será aplicable únicamente a los bienes presentes que tengan las personas que reúnen las condiciones del Artículo Tercero de la misma en pleno uso de los derechos establecidos en la Ley y que estén debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la localidad donde se encuentren ubicados.

ARTICULO 8vo.- Fue modificado por Decreto No. 36, publicado en el periódico Oficial No. 13 de fecha 10 de Mayo de 1978, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Roberto De La Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 8vo.- Los hijos de los Veteranos beneficiados por esta Ley, tienen preferencia, en igualdad de condiciones, para gozar de becas que conceda el Estado a los Municipios, hasta por la cantidad de \$ 500.00 mensuales como máximo.

ARTICULO 9no.- Para tener derecho a los beneficios de esta Ley, se requiere:

I.- Haber nacido en el territorio del Estado, sea cual fueren los lugares de su actuación Revolucionaria, o ser hijo de padres nacidos en el Territorio del Estado, aunque su actuación Revolucionaria, o ser hijo de padres nacidos en el Territorio del Estado, aunque su actuación revolucionaria se haya desarrollado fuera de él; pero en este último caso se requiere tener, como mínimo, 5 años de residencia en la comprensión territorial del Estado, al entrar en vigor la presente Ley; pero en caso de perder su residencia automáticamente, cesan los beneficios que esta Ley otorga, y,

II.- Observar una actitud decorosa y honesta, tanto en vida social como en el seno del hogar.

También tienen derecho a los beneficios de esta Ley, las personas que reuniendo los requisitos señalados en la Fracción II de este Artículo y que no habiendo nacido en el territorio del Estado, ni siendo hijos de padres nativos del mismo, tengan, como mínimo 10 años de residencia en él al entrar en vigor la presente Ley; pero en caso de perder su residencia, automáticamente, cesan los beneficios que esta Ley otorga.

ARTICULO 10.- Las personas protegidas por esta Ley, presentarán su solicitud ante la Comisión Consultiva, la que integrará el expediente hasta emitir su resolución, en un término que no excederá de 30 días.

ARTICULO 11.- Las pensiones, primas y demás beneficios que se establecen en esta Ley, serán pagados con cargo a la partida respectiva, que para este efecto deberá establecerse en las correspondientes Leyes de Egresos de cada año.

ARTICULO 12.- En ningún caso gozarán de los beneficios de esta Ley, quienes sirvieron al régimen espurio que derrotó al Gobierno del señor Don Francisco I. Madero.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.- Se abroga la Ley de pensiones, Seguros de Vida y otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado en el No. 211, Sección I, del Tomo LXX, de 30 de Septiembre de 1959.

DADA en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos sesenta.

ALFREDO ALDRETE PELAEZ,

DIPUTADO PRESIDENTE.

ANGEL VAZQUEZ BARBOSA,

DIPUTADO SECRETARIO

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Ing. Eligio Esquivel Méndez.

El Secretario General de Gobierno,

José Luis Noriega.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 6, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 7o., PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 326, SECCION I, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1962, EXPEDIDO POR LA H. IV LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. ING. ELIGIO ESQUIVEL MENDEZ, 1959-1964.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día treinta de noviembre de 1972.

ING. ARMANDO LIZARRAGA SERNA,

DIPUTADO SECRETARIO.

RUBRICA.

DR. MIGUEL ANGEL SAENZ GARZA,

DIPUTADO SECRETARIO.

RUBRICA.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

ING. ELIGIO ESQUIVEL MENDEZ.

RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

JOSE LUIS NORIEGA.

RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 83, POR EL QUE SE DEROGA EL APARTADO B) DEL ARTICULO 6o., PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 31, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1975,

EXPEDIDO POR LA VIII LEGISLATURA, ESTANDO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. FRANCISCO SANTANA PERALTA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO, 1971-1977.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los veintiocho días del mes de octubre de 1975.

MARGARITA ORTEGA VILLA,

DIPUTADO PRESIDENTE.

RUBRICA.

FRANCISCO FIGUEROA MENDEZ,

DIPUTADO SECRETARIO.

RUBRICA.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO

DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY,

FRANCISCO SANTANA PERALTA.

RUBRICA.

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY,

ING. OSCAR BAYLON CHACON.

RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 36, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7o. Y 8o., PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 13, DE FECHA 10 DE MAYO DE 1978, EXPEDIDO POR LA IX LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

LIC. JUAN MALAGAMBA MORENO,

DIPUTADO PRESIDENTE.

RUBRICA.

LIC. MANUEL MARTINEZ MERCADO,

DIPUTADO SECRETARIO.

RUBRICA.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California a los veinte días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.

RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

C. ARMANDO GALLEGO MORENO.

RUBRICA.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 182, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 6o., Y 7o., PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 16, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1983, EXPEDIDO POR LA H. X LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de junio de 1983.

JOSE MANUEL DIAZ MARTINEZ,

DIPUTADO PRESIDENTE.

RUBRICA.

PROFRA. MA. DE LA LUZ M. AGUNDEZ,

DIPUTADO SECRETARIO.

RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DE 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.

RUBRICA.

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY,

LIC. RAUL POMPA VICTORIA.

RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 81, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 7o., PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 22, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1991, EXPEDIDO POR LA H. XIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de 1991.

ARQ. HECTOR OSUNA JAIME,

DIPUTADO PRESIDENTE.

RUBRICA.

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES,

DIPUTADO SECRETARIO.

RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1991.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

C.C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

RUBRICA.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 114, POR EL QUE REFORMA AL ARTICULO 7o., PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1992, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 23 días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos.

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Rúbrica.

CATALINO ZAVALA MARQUEZ,

DIPUTADO SECRETARIO.

Rúbrica.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

C. C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

Rúbrica.